Trelew, de octubre del año dos mil quince.----------

---- **VISTO:**----------

--- El recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 246 contra la regulación de honorarios dispuesta en la sentencia interlocutoria glosada a fs. 241/243, concedido a fs. 247.----------

-- **Y CONSIDERANDO:**----------

- I.- A fs. 241/243 la jueza de grado regula honorarios a la Dra. V. M. por su actuación en el sucesorio en la suma de $ 44.952 con más el IVA pertinente, los que serán soportados por todos los herederos de acuerdo a su porción hereditaria.---------- Para así decidir toma en cuenta el valor de los bienes denunciados por las herederas a fs. 240 (ref. fs. 234), y que ha desarrollado labores la profesional citada por las dos primeras etapas y parcialmente en la tercera etapa de los sucesorios acumulados. Respecto de la última etapa, el Dr. T. sólo intervino en el trámite de la inscripción de un único bien que todavía no finalizó.---------- Asimismo, precisa que no cabe distinguir en la presente causa trabajos comunes de trabajos particulares, porque toda la actividad se desarrolló en beneficio de las dos herederas de autos.----------

- Con estos fundamentos, la jueza a quo regula a la Dra. M. honorarios por las dos primeras etapas del proceso sucesorio en el 5% para cada una y por la tercera etapa el 3,5%, toda vez que la actuación de la letrada concluyó antes de la finalización de la misma.---------- II.- Agravia a la coheredera M. C. C. la regulación de honorarios que mereciera la Dra. V. M. por su actuación en autos, por altos.---------- Fundamenta su queja señalando que la regulación efectuada cimenta un precedente excesivamente oneroso para sucesiones, que no presentan complejidad, ni contradicción entre los herederos, ni cuantiosa cantidad de bienes que integren el acervo hereditario.----------

---

--- Añade que tampoco se produjeron irregularidades en el curso normal y propio del proceso sucesorio, ni se ha demostrado eficacia en la prosecución del proceso, que al año 2015 no finalizó. Reconoce que se regula el máximo legal permitido para una sucesión normal.----------

-- III.- La regulación de honorarios en el proceso sucesorio se encuentra sujeta a las disposiciones de los arts. 23 y 42 de la ley de arancelaria.----------

- En razón de la aplicación del primero de los artículos mencionados el monto es el valor del patrimonio que se transmite y el honorario se determina en base al porcentual fijado en el art. 6 primera parte de la citada ley, reducido en un 25%.---------- En razón del segundo artículo mencionado, la actuación de los profesionales se divide en tres etapas; comprendiendo la primera, la presentación del escrito inicial; la segunda, las actuaciones posteriores hasta la declaratoria de herederos o la aprobación del testamento; y la tercera los trámites posteriores hasta la terminación del proceso.----

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

--- De las constancias de autos surge que la Dra. M. tramitó el sucesorio del Sr. J. C. C., cumpliendo con la primera y segunda etapas del proceso y parcialmente con la tercera. Obtuvo la autorización de venta del automotor dominio *** ***. Posteriormente, al sucesorio del Sr. C. se acumuló el sucesorio de su esposa, Sra. A. G. cumpliéndose las dos primeras etapas de este proceso sucesorio, y parcialmente la tercera. Se tramitó la autorización de venta del automotor *** ***, y se denunció a fs. 143 los bienes inmuebles ubicados en la ciudad de Trelew integrantes de los acervos hereditarios. Acompañó la cesión de derechos y acciones, suscripta por la heredera, M. I. C., a favor de M. C. C. respecto del inmueble sito en la ciudad Autónoma de Buenos Aires, y solicitó libramiento de Oficio ley 22172 para su inscripción el que se libró según constancia de fs. 194.----------

--- Este Tribunal en anterior pronunciamiento señaló que es de considerar, que el legislador al establecer el régimen arancelario que rige, tuvo en cuenta la especial naturaleza del proceso sucesorio, su finalidad y alcance, para establecer porcentuales de regulación diferenciados del resto de los procesos, toda vez que los valores que conformarán el monto de regulación resultan variables, y están representados por el valor de los bienes que integran el acervo hereditario, y que a la postre requieren desplegar una labor mayor cuanto más importante es el contenido de ese acervo; a diferencia de otros procesos en el que la labor a desarrollar por el profesional es la misma con independencia del valor discutido en el juicio, tal el caso de los procesos ejecutivos. En el caso la consideración de la tarea concretada debe ser realizada valorando la actividad puntualmente desarrollada (Esta Sala, SIE 39/10, 244/13).---------- Ello así, cumplidas totalmente las dos primeras etapas del proceso y parcialmente la tercera, en ambos sucesorios surge de las constancias de autos la efectividad de la labor de la letrada para llevar el proceso sin dilaciones, habiendo realizado numerosas tareas extrajudiciales, tales como publicación de edictos, requerimientos de informes a los registros, diligenciamiento de los oficios y las presentaciones necesarias para regularizar la inscripción de bienes en extraña jurisdicción. Sin embargo, el porcentual regulado en concepto de honorarios a la citada letrada en la instancia de grado, por el cumplimiento de las dos primeras etapas y parcialmente de la tercera (13,5%) supera el que habitualmente regula esta Alzada por las tres etapas cumplidas (12,75%), (esta sala, SIE 244/13).---------- En tal contexto, evaluada cualitativamente la tarea de la letrada patrocinante, estima pertinente esta Alzada reducir el porcentual de los honorarios regulados al 12% a aplicar sobre el valor del acervo sucesorio ($ 332.978,15), de lo que resulta la suma de $ 39.957,38, teniendo en cuenta que el Dr. T. comenzó a intervenir a partir de fs. 207.----------

--- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**---------- I. Modificar el punto II, del decisorio de fs. 241/243, para regular honorarios a la Dra. V. M. por su actuación como letrada patrocinante y en interés común de los sucesorios acumulados, por la primera y segunda etapa cumplidas y la tercera etapa cumplida parcialmente en la suma de $ 39.957,38, (art. 5, 6 primer párrafo,

9, 23, 42 de la Ley XIII Nro. 4), con más el IVA pertinente.----------

II. Sin imponer costas y sin regular honorarios de Alzada toda vez que, en principio, en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones no generan costas.---------- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de

Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (Art. 7º Ley V Nº 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL NUMERO DEL AÑO 2015 -SIE. CONSTE.-

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA